



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

AVISO A LA COMUNIDAD

Radicación: 18001-23-33-000-2023-00170-00
Acción: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: ANDRÉS EDUARDO PEÑA ARAGÓN
Demandados: MAURICIO RUIZ CICERI

Se informa a la comunidad que, en el Despacho Segundo del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, se profirió auto de fecha 23 de noviembre de 2023, a través del cual se admitió el medio de control de nulidad electoral, radicado bajo el No. **18001-23-33-000-2023-00170-00**, demandante **ANDRÉS EDUARDO PEÑA ARAGÓN**, demandado **MAURICIO RUIZ CICERI**, en el que se pretenden la nulidad del acto de elección del antes mencionado, como diputado a la asamblea del departamento del Caquetá, para el período 2024-2027, contenido en el acta de escrutinios general de Asamblea E-26 ASA, de fecha 29 de octubre de 2023, y, como consecuencia, se ordene la cancelación de la respectiva credencial que lo acredita como diputado, para que, en su lugar, se designe al señor LUIS ALFREDO SILVA NEIRA, quien -se afirma- tuvo la segunda votación en la respectiva lista de candidatos.

El presente aviso al igual que el auto antes referido se publicarán en la página web del Tribunal Administrativo del Caquetá, a partir del 27 de noviembre de 2023.

CLAUDIA GARCÍA LEIVA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 221

Expediente número: 18001-23-33-000-2023-00170-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrés Eduardo Aragón Peña
Demandado: Mauricio Ruiz Cicerí

El ciudadano ANDRÉS EDUARDO ARAGÓN PEÑA¹, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL de que trata el artículo 139 de la ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del acto de elección del señor MAURICIO RUIZ CICERI como diputado a la asamblea del departamento del Caquetá, para el período 2024-2027, contenido en el acta de escrutinios general de Asamblea E-26 ASA, de fecha 29 de octubre de 2023, y, como consecuencia, se ordene la cancelación de la respectiva credencial que lo acredita como diputado, para que, en su lugar, se designe al señor LUIS ALFREDO SILVA NEIRA, quien -se afirma- tuvo la segunda votación en la respectiva lista de candidatos.

Del estudio de la demanda se observan reunidos los requisitos de forma y oportunidad exigidos por los artículos 162, 163, 164, núm. 2 lit. a) y 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión, y al tratarse de una pretensión de nulidad de un acto electoral, se le dará el trámite consagrado en los artículos 276 y s.s. ibídem.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción de nulidad electoral presentó el señor ANDRÉS EDUARDO ARAGÓN PEÑA en contra de la elección del señor MAURICIO RUIZ CICERI, como diputado a la asamblea del departamento del Caquetá, para el período 2023-2027.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor MAURICIO RUIZ CICERI a la dirección electrónica suministrada en la demanda, en la forma prevista en el artículo 277 de la ley 1437 de 2011, numeral 1, literal a. En caso de no poder efectuarse dicha diligencia, deberá surtir el trámite establecido en los literales b) y c) de ese artículo.

Infórmese al demandado que cuenta con el término de quince (15) días para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 279 de la misma ley, los cuales

¹ Se precisa que el actor manifestó ser abogado, sin embargo, no acreditó dicha calidad, circunstancia que no lo imposibilita para interponer el presente medio de control de nulidad electoral, por ser una acción pública a la cual puede acudir cualquier persona -artículo 139, ley 1437 de 2011-.

Expediente número: 18001-23-33-000-2023-00170-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Andrés Eduardo Aragón

Demandado: Mauricio Ruiz Ciceri

Auto Admite Demanda

comenzarán a correr tres (3) días después de la fecha en que se realice la respectiva notificación – artículo 277, numeral 1º, literal f. ibídem.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 de la ley 1437 de 2011, indicándole que cuenta con el término de quince (15) días para contestar la demanda, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 279 ibídem.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente en presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente al agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 277 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO.- NOTIFICAR por estado al demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 277 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- INFORMESE a la comunidad de la existencia de este proceso, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 de la ley 1437 de 2011, a través del sitio web de la jurisdicción.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>